

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1433.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2424.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 23 de marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los Partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868 ha cabido en suerte el primero á D.ª Magdalena Fortunato y Pamies hija de D. José, sargento segundo del batallon Franco de Cataluña.

Lo que participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la anterior orden.

Palma 21 abril de 1876.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2425.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual, dice á esta Administracion Economica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 de marzo último, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de reclamacion de agravio interpuesta por D. Juan Reig y Garcia, vecino de Valencia, y en el que se ha suscitado la duda de si el algarrobo debe comprenderse, para los efectos de exencion de que trata el art. 4.º del Real decreto de 23 de

mayo de 1845, en el grupo del olivo y árboles de construccion ó en el de la vid y árboles frutales. En su vista, y atendiendo á que los Centros facultativos que han emitido dictámen sobre el particular, convienen en que el algarrobo tiene completa analogia con el olivo y árboles de construccion, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se comprenda al algarrobo en el grupo del olivo y árboles de construccion para los efectos de la exencion del tributo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la misma.

Palma 22 abril de 1876.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2426.

La Direccion general de impuestos con fecha 18 de marzo último me dice lo siguiente: «Esté centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de la provincia de Sevilla lo que sigue: «Vista la esposicion remitida por V. S. en 3 del actual, en que D. Juan Antonio Perez, solicita se exceptuen del uso del sello de ventas los adoquines por suponer se hallan comprendidos en las que marca el párrafo 5.º del art. 3.º de la Instruccion de 19 de noviembre de 1874; esta Direccion general ha acordado declararlos comprendidos en el art. 9 de la citada Instruccion y por consiguiente sugetos al uso del sello del impuesto de ventas, fijando uno de cinco céntimos de peseta por cada unidad arancelaria de cien kilogramos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 22 abril de 1876.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2427.

La Direccion general de impuestos con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

Consumos.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de marzo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de la Tarifa del Impuesto de Consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer; todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquiera otra clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces. Y por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de Consumos todos los medicinales y químicos que no sirvan para comer ni para luces de uso comun.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.

Palma 21 abril de 1876.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2428.

Seccion de Administracion.—En la Gaceta de Madrid número 93 fecha 2 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Empresa arrendataria del Timbre la supresion del canje para el público cuando hayan de retirarse de la circulacion algunos de los efectos que constituyen la renta del se-

llo del Estado; cuya medida tiende á dificultar la posibilidad de canjear efectos que, aunque legítimos, procedan de las innumerables sustracciones que en estos últimos tiempos han tenido lugar por los carlistas en las Depositarias y Estancos de diferentes provincias. En su consecuencia, y toda vez que el art. 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, al autorizar el canje se refiere exclusivamente á los efectos que tienen designacion del año, lo cual no sucede con los sellos de comunicaciones y de guerra, los de giro, los de operaciones de Bolsa y las targetas postales, pudiendo en su lugar, para evitar perjuicios al público, anunciarse con la antelacion debida la fecha en que la sustitucion de efectos ha de verificarse; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado se ha servido disponer:

1.º Que cuando hayan de retirarse de la circulacion sellos sueltos que no tengan año fijo, se anuncie al público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias con un mes de anticipacion la fecha en que aquellos hayan de ser sustituidos por otros.

2.º Que los efectos de dicha clase que al caducar una emision queden en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos puedan utilizarse á la vez que los nuevos durante el mes siguiente, pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor, circunstancias que deberán tambien anunciarse al público.

3.º Que por consecuencia de la autorizacion que á los particulares se concede para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan, debe el canje quedar reducido á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendedurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Y 4.º Que mientras subsista la autorizacion concedida á las empresas periodísticas de satisfacer los derechos de timbre por medio de sellos de comunicaciones y de descontar los que les resulten sobrantes de los recibidos por suscripciones, se entenderá tambien que pueden utilizar para dichos efectos indistintamente los sellos caducados durante el primer mes en que se pongan estos en circulacion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de

marzo de 1876.—Salaverria.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la publicidad debida.

Palma 21 de abril de 1876.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

### Núm. 2429.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de siete del que rige se sacan a pública subasta por término de treinta días una pieza de tierra viña denominada Can Caleu de estension de unas 6 cuarteradas (4 hectáreas 26 áreas 18 centiáreas 66 decímetros cuadrados) situada en la villa de Binisalem: linda al N. con tierras de Sebastian Ferrer, al E. con otra de Juan Pons, al S. con olivar del mismo nombre y pertenencias y al O. con tierra de Jaime N. (a) Fogué, justipreciada en doce mil pesetas; y otra pieza de tierra olivar contigua a la anterior denominada Can Caleu de estension de tres cuarteradas (2 hectáreas 13 áreas 9 centiáreas 33 decímetros cuadrados): linda al N. con dicha viña, al E. con tierras de Jaime Villalonga al S. con otras de D. Juan Salom y por el O. con otra de Sebastian Nadal justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

Estas fincas pertenecientes a la herencia de D. Gabriel José Roselló, se venden a instancia de sus hijos D. Gabriel, D.<sup>a</sup> María Josefa, don José, D. Juan y D. Victorino Roselló y Hediger para con su producto hacer pago de las legítimas que alcanzan contra dicha herencia quedando señalado para su remate el quince de mayo próximo entrante a las once de la mañana en los estrados de este Juzgado. Es de advertir que el comprador tendrá que respetar el actual arrendamiento estipulado por el dueño de dichas fincas según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del actuario a fin de que puedan enterarse los licitadores.

Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de los que quieran interesarse en la subasta siendo de cargo del comprador los gastos de remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

### Num. 2430.

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte días una porción de terreno de estension de unos cinco cuarterones procedente del predio Son Bonafé del término de la villa de Selva con una fábrica que contiene una máquina de vapor cuatro juegos de muelas para moler harina, una para moler semento; una alfarería, un horno y una casa con varias dependencias justipreciado todo en la cantidad de cuarenta y una mil seiscientas sesenta pesetas: linda la mencionada finca por Norte con camino de Selva

por Este con tierras de Son Bonafé, por Sur con tierras y casas de dicho predio, por Oeste con casas y camino del mismo Son Bonafé; embargada la íntegra finca a D. Juan Bautista Billon a instancia de don Juan Carbonell para hacerse pago a este del alcance que le resulta contra dicho Billon; y queda señalado para el remate el día diez y siete de mayo próximo a las once de su mañana en los estrados de este juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del mismo el décimo del justiprecio que se le devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será a cuenta del mismo, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás relativo a la transferencia de la propiedad.

Palma diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Núm. 2431.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia de este Juzgado dictada en el día de hoy a instancia de D. Francisco Sampol como encargado del cumplimiento de un exorto del Juzgado de primera instancia de Lugo, se llama de nuevo a todos los que se crean con derecho a heredar a D.<sup>a</sup> Felipa Gasson Sampol, natural de esta ciudad, por haber muerto en la dicha de Lugo y sin testar el día quince de febrero de mil ochocientos setenta y tres; a fin de que comparezcan a deducirlo dentro el término de veinte días en los autos juicio de abintestato promovidos ante aquel Juzgado y escribanía de D. Benito Rodríguez por el procurador D. Ramon Roca a nombre de D. Cipriano Gasson por su derecho propio y como representante de su hijo D. Ramon; pues de no hacerlo, les parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca a quince de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 2432.

Por el presente primer edicto se llama a todos los que se crean con derecho a heredar a D.<sup>a</sup> Tomasa Segura y Fuster, natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar el día quince de enero de mil ochocientos setenta y cuatro; a fin de que comparezcan a deducirlo dentro el término de treinta días en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por D. Antonio Nicolau como procurador de D. Francisco Piña y Aguiló en concepto de padre de los menores D. Francisco y D.<sup>a</sup> Catalina Piña y Segura y de D. María Josefa y D.<sup>a</sup> María Francisca Piña y Segura, todos de este vecindario, sobre declaración de herederos legales de dicha finada a favor de sus cuatro hijos los propios demandantes.

Dado en Palma de Mallorca a quince de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 2433.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la herencia intestada de Catalina Mesquida y Marcé, natural y vecina que era de esta ciudad en donde falleció día veinte y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última disposición, para que en el término de treinta días comparezcan a deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicha Mesquida promovidos por su hija Gerónima Bauzá y Mesquida que reclama su herencia, aperecidos de que no presentándose, les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 2434.

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la herencia de Gabriel Ferrer y Fonoy fallecido abintestato en el lugar de Son Serra término municipal de esta Ciudad día diez de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco para que en el término de treinta días comparezcan a deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribanía del infrascrito por Catalina Reix y Arbós sobre declaración de herederos.

Palma cinco de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Roselló.

### Núm. 2435.

*D. Miguel Villalonga escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.*

Certifico: que en la escribanía de mi cargo obran unos autos incoados a instancia de María Femenia y Ribas contra Nicolás Pol y Juan Femenia y Ribas, todos defendidos como pobres, sobre tercera de dominio a los bienes embargados a dicho Juan Femenia a instancia del espresado Pol, en cuyos autos ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca día primero de abril de mil ochocientos setenta y seis. El Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno juez de primera instancia del distrito de la Lonja por ante mí el escribano dijo que habiendo visto estos autos de tercera de dominio incoados por el procurador D. Miguel Seguí en representación de María Femenia y Ribas contra Nicolás Pol actor

demandante representado por el procurador D. Sebastian Ballester y Juan Femenia demandado que lo es por el procurador D. Rafael Ramis vecinos de esta ciudad y

Resultando que el Nicolás Pol demandó en juicio de menor cuantía a el Juan Femenia para que le abone la suma de cuarenta duros con mas los réditos vencidos ascendente todo a mas de mil reales, y seguidos por sus tramites recayó sentencia en este Juzgado, que fué confirmada por la Excm. Audiencia de este territorio condenando a el demandado Femenia a que pagase a el demandante Pol la cantidad demandada.

Resultando que hallándose el demandado demente, fué seguido su hijo del mismo nombre como curador ejemplar de su padre para la solvencia del capital y costas, y no habiéndolo realizado se dió lugar a embargo, que fué trabado en la finca llamada del Racó del Real que contenía una cuarterada y media de tierra con su casa.

Resultando que en ocho de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro María Femenia y Ribas por medio del procurador D. Miguel Seguí en falta de pago del deudor y haberse sacado en subasta la espresada finca interpuso demanda de tercera de dominio contra el ejecutante y ejecutada fundada en el dominio que tenía en el cuarteron de tierra como legado por su madre Catalina Ribas, uso de habitacion en la casa legada por su padre y su legítima paterna con sus réditos.

Considerando que el repetido cuarteron si bien lo poseía la Catalina no era todo pues tenía tambien parte en él su esposo y padre comun Juan Femenia y Frontera.

Considerando que el actor no se opone a el derecho que la demandante tiene a habitar la casa mientras permanece soltera.

Considerando: que si la María Femenia tiene derecho a los bienes paternos no se ha justificado ni cuales lo pueden corresponder ni si los ha percibido ya.

Considerando que el Nicolás Pol no repite contra la propiedad de la Femenia, sino contra los bienes del deudor Juan Femenia el cual a pesar de haber sido citado en estos autos no se ha personado razon por la cual se le ha acusado la rebeldía.

Considerando que el Nicolás Pol se allana a el dominio que la actora espresa tener de la finca embargada por lo tocante a su legítima y a habitar la casa.

Fallo: que debo mandar y mando que la legítima de la actora María Femenia sea liquidada de la herencia de Juan Femenia y Frontera con mas lo que le corresponde por la de su madre Catalina Ribas en el espresado cuarteron de tierra y liquidada que sea se lo entregue a la actora con separacion de lo que por herencia pertenezca a su hermano Juan Femenia y Ribas, en cuyos bienes de este podrá el actor seguir adelante sus procedimientos si no le satisficiese el adeudo que le reclama el Nicolás Pol, siendo de cuenta del Juan Femenia y Ribas las costas de este incidente, y mediante a su no comparecencia habiendo sido citado y acusándole la rebeldía públíquese

esta sentencia en los términos y forma prevenidos por la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firmó doy fé.—L. Francisco Javier Patiño Moreno.—Miguel Villalonga.

Y para que conste donde y á los fines que convenga y á los efectos mandados en la transcrita sentencia libro el presente testimonio en Palma de Mallorca á diez de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Villalonga.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ribe y D. Pedro Areny contra un acuerdo de esa Comision provincial, que impuso derecho de peaje por el paso del puente por el rio Segre la seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ribe y D. Pedro Areny contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, relativo al abono de cierto derecho de peaje por el paso del puente del rio Segre.

Resulta de los antecedentes que el indicado puente era de propiedad del Ayuntamiento en virtud de antiquísimas concesiones de los Monarcas de Aragon, y en su consecuencia tenia establecido y venia cobrando cierto derecho de peaje. Por efecto de la ley general de carreteras quedó á cargo y disposicion del cuerpo de ingenieros de caminos por servir de paso á la de Madrid á La Junquera, cesando de recaudar aquel derecho el Ayuntamiento, no sin que dejara de solicitar indemnizacion en concepto de carga de justicia.

Establecido despues el impuesto de pontazgo á cargo del Estado, con arreglo á la instruccion de 10 de diciembre de 1851, quedaron relevados del pago los vecinos de Lérida, sus carros y caballerías, con la sola excepcion de los coches-diligencias dedicados al transporte de viajeros fuera del término municipal; pero suprimidos despues los pontazgos y pontazgos por el art. 3.º de la ley de 1.º de julio de 1869, y concedida á la Diputacion provincial por orden de 21 de mayo de 1870 la conservacion del trozo de carretera de Lérida á Cervera, con inclusion del puente sobre el Segre, dicha corporacion, de acuerdo con el Ayuntamiento, contrató la construccion de aquel, comprometiéndose este último á entregar la cuarta parte del importe.

En su consecuencia la Diputacion, al propio tiempo que anunció la contrata de los tramos de hierro, estableció un derecho de peaje, que empezó á cobrar por administracion desde el 13 de noviembre de 1873, con arreglo á las bases ó condiciones al efecto acordadas, arrendándose despues en primero de abril de 1874.

Establecida la base 3.ª que en atencion á que el Ayuntamiento de la ciudad contribuye al pago del puente con una cuarta parte de su importe, quedaban exceptuados del pago los vecinos con sus carros, caballerías y ganados, siempre que su paso no tuviere otro objeto que salidas de pura comodidad ó recreo, el transporte de frutos procedentes de sus fincas propias ó arrendadas, ó el culti-

vo de estas, aun cuando las fincas no se hallasen dentro del término, ó las salidas se practicasen dentro del mismo.

En la base 5.ª se declaraba obligados al pago aun cuando fuesen vecinos de Lérida, á aquellos cuyo paso tuviese por objeto la explotacion de la industria, de transporte de personas ó mercancías.

Habiendo exigido el arrendatario el pago de derechos á D. Modesto Ribe y D. Pedro Areny, en concepto de gerente de la sociedad mercantil *Ribe y Compañía*, por las maderas que pasaban por el puente, acudieron en queja á la Comision provincial, la cual resolvió: primero, que los almacenes de madera, cuyos depósitos existan fuera del puente, únicamente están exceptuados del pago del arbitrio, con sus carros, caballerías y ganados, cuando salen ó entran sin carga alguna; y segundo, que no concurriendo estas circunstancias en los recurrentes, no les comprende la excepcion de la regla 3.ª, y que en su consecuencia se hallan obligados al pago segun tarifa. Fundó esta resolucion en que la causa de la excepcion que invocan no tiene aplicacion alguna, porque solo tiende á confirmar la idea de que ni aun los vecinos de Lérida se hallan exceptuados cuando se dedican á la industria de transporte de personas y mercancías; y en que, de no ser así, habria que eximir del pago á todos aquellos que se dedican al transporte de cualquier objeto que no proceda de sus fincas, lo cual nunca pudo entrar en el ánimo de la corporacion al crear el impuesto, pues en tal caso no se hubieran consignado excepciones especiales, sino que de un modo general se habria incluido á todos los vecinos de Lérida, con sus carros, caballerías y ganados.

No estando conformes con esta resolucion los interesados, han apelado de ella para ante el gobierno, alegando que los vecinos de la capital se hallan exentos del pago de peaje, á no ser que se dediquen á la industria de acarreo, y que no teniendo otro objeto el paso de los carros de los exponentes que la conduccion de las maderas que expenden para el interior de la ciudad, no ejercen la industria de transportes, y les alcanza por lo tanto la exencion como vecinos de Lérida: que si bien es cierto que la salida ó paso de sus carros ó caballerías no tiene por objeto la mera comodidad ó recreo, se hallan, sin embargo, en el mismo caso que los propietarios que transportan los frutos de sus fincas, toda vez que las maderas que conducen sus carros son producto de la industria que ejercen; y por último, que constituyendo regla general la condicion 3.ª, que excluye del pago á todos los vecinos, y una limitacion de esta regla la condicion 5.ª, que exceptúa de este beneficio á los que se dedican á la industria de transportes ó mercancías, debe interpretarse esta restrictivamente.

La seccion no halla en las razones expuestas por los recurrentes ninguna que se refiera á haber infringido la Comision disposicion alguna legal al dictar su acuerdo. La cuestion, como se ve, versa únicamente sobre la manera de entender y aplicar ciertas bases establecidas en el ejercicio de sus facultades por la Diputacion para recaudar el derecho de peaje sobre el rio Segre; y en este terreno planteada, compréndese desde luego que al gobierno nada incumbe resolver en el asunto, pues ni es propio de sus atribuciones fijar el sentido y la extension de unas bases acordadas por la Diputacion para la recaudacion de un impuesto lo-

cal destinado á unas obras que revisten este mismo carácter, ni le corresponde entender en un negocio de la exclusiva competencia de la Diputacion, cuando en el acuerdo apelado no advierte ni se denuncia ninguna infraccion legal, único caso en que procedería el recurso para ante el gobierno, con arreglo al artículo 50 de la ley provincial.

Si el interesado considera que, con arreglo á las bases establecidas ó por cualquiera otra causa, no le alcanza la obligacion de pagar el impuesto, y que en tal concepto es injusta la exaccion que se le hace, no es al gobierno á quien debe dirigirse en queja, sino á los Tribunales, con arreglo á lo establecido en el artículo 51 de la misma ley provincial.

Así, pues, por las razones indicadas, entiendo la seccion que procede desestimar el recurso interpuesto por los interesados, los cuales pueden entablar sus reclamaciones ante quien correspondan.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gabriel Fernandez Benitez, Diego Ruiz Gomez, Juan del Rio Peña, Fernando del Rio Perez, José Durán Garcia, Rafael Sivajas Benitez y Salvador Carrasco Rubio pidiendo indulto de las penas de inhabilitacion obsolota temporal, suspension y multa que les impuso respectivamente la Audiencia de Granada en causa por exacciones ilegales, detencion arbitraria y allanamiento de morada:

Considerando que los expresados reos han observado una conducta irreprochable; así antes como despues de cometer los referidos delitos; que por sus buenos antecedentes y la confianza que inspiraban han merecido de sus convecinos en distintas ocasiones ser elegidos individuos de Ayuntamiento.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder á Gabriel Fernandez Benitez, Diego Ruiz Gomez, Juan del Rio Peña, Fernando del Rio Perez, José Durán Garcia, Rafael Sivajas Benitez y Salvador Carrasco Rubio indulto de la multa que á cada uno respectivamente le ha sido impuesta en la causa de que queda mérito.

Dado en Palacio á veinte y siete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de un telegrama del cónsul general de España en Bayona avisando á ese centro directivo que los emigrados liberales residentes en Es-

peleta solicitan la importacion por Dancharinea de los muebles y ropas usados que se llevaron á Francia en el año 1873, huyendo de la insurreccion carlista; y considerando que felizmente terminada la guerra debe facilitarse cuanto sea posible el regreso á sus hogares de los que tuvieron que abandonarlos á consecuencia de los acontecimientos de que han sido teatro las provincias del Norte, su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en el término de un mes, á contar desde la publicacion en la Gaceta de la presente orden, se admitan por las Aduanas las ropas y muebles usados pertenecientes á los súbditos españoles que hubieren emigrado á pais extranjero con motivo de la insurreccion carlista, exigiendo únicamente á los interesados la presentacion de un inventario de los efectos y un certificado del cónsul de España, si le hubiere en el punto en que hayan residido, ó de la autoridad local en otro caso, que acredite la nacionalidad del despachante y la fecha en que emigró al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Manuel de Aramburu, en representacion de la sociedad *Crédit Mobilier*, concesionaria del ferro-carril de Gerona á Francia, solicitando que se permita la importacion de piedra, cal hidráulica y maderas para las radas de Llausá, Culera y Port-bon, de la provincia de Gerona, habilitando al efecto la Aduana del puerto de la Selva, y comprometiéndose la sociedad á cumplir lo prescrito en la advertencia 1.ª del apéndice número 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Vistos los favorables informes emitidos por la Administracion económica de la provincia, administrador de la Aduana de La Junquera, jefe de la Comandancia de carabineros y junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que en el territorio que ha de atravesar la expresada via férrea se carece de buenos materiales de construccion y de caminos para trasportarlos de otras localidades de la provincia:

Considerando que los artículos que se tratan de introducir son de escasa importancia rentística, y que los intereses de la Hacienda quedan asegurados habilitando al efecto la Aduana del puerto de la Selva, en donde existen empleados periciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que, mientras dure la construccion del ferro-carril de Gerona á Francia, se amplie la habilitacion de la Aduana del puerto de la Selva para importar piedra, cal hidráulica y maderas, permitiéndose su desembarque por las radas de Llausá, Culera y Port-bon, practicando los despachos un empleado pericial de aquella Aduana, á quien satisfará la empresa las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 31 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CIRCULAR GENERAL.

Excmo. señor: Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) conciliar los intereses del Erario con el bien del servicio, inspirándose al propio tiempo en su propósito de aumentar en cuanto sea posible los brazos que se dedican á la agricultura y la industria, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los generales en jefe, capitanes generales y comandante general de Ceuta dispondrán que por los jefes de los cuerpos de infantería, artillería á pié é ingenieros, que de su autoridad dependen, se espidan desde luego licencias ilimitadas, sin goce de haber ni pan, á los individuos procedentes de las quintas del año de 1873 y de 7 de enero de 1874.

2.º En los cuerpos de caballería y artillería de campaña se concederán iguales licencias á todos los que proceden de las referidas quintas; pero antes de espirlas acudirán los jefes á los directores respectivos, espresando el número de hombres que con tal motivo necesiten para que quede la fuerza del suyo presente y como presente al completo de las plantillas recientemente aprobadas, á fin de que los directores reclamen igual número de individuos al de infantería, quien los destinará procedentes de las últimas quintas y con toda brevedad de los cuerpos mas próximos á fin de que al incorporarse estos empiecen aquellos á disfrutar las licencias ilimitadas.

3.º Los individuos de las referidas quintas que renuncien á las licencias ilimitadas se entenderá que lo hacen también al sobre-haber de una peseta que disfrutaban, no teniendo desde ese momento opción mas que al de 25 céntimos de peseta que gozan los de las quintas posteriores.

4.º Verificada la concesión de estas licencias y el pase de individuos del arma de infantería á los institutos para que estos queden con la fuerza reglamentaria, según se espresa en el art. 2.º, se concederán en los batallones de infantería licencias semestrales, sin goce de haber ni pan, hasta que queden en cada batallón presentes, y como presentes, ó sea cobrando su haber, 650 hombres. Cuando por el ingreso de rezagos de quintas ú otras causas aumentase la fuerza de los batallones, se darán nuevas licencias semestrales hasta reducirla á dicha cifra. En los demás cuerpos é institutos del ejército, que deben quedar con los contingentes ultimamente aprobados, se concederán también licencias semestrales en la misma forma al respecto del 5 por 100 de su fuerza reglamentaria.

5.º Para concesión de estas licencias serán preferidos los que las soliciten, y entre estos los que cuenten mas tiempos de servicios, llevándose con todo rigor el orden de preferencia que proceda entre las diferentes quintas á que pertenezcan á fin de ir las otorgando sucesivamente, mientras otra cosa no se disponga, cuando se vayan incorporando los que las terminen.

6.º Los individuos á quienes se concedan licencias ilimitadas ó semestrales irán socorridos de haber y pan hasta fin del mes en que las obtengan, como auxilio para los gastos del viaje.

7.º Los jefes de los cuerpos adoptarán las medidas oportunas para asegurarse de los puntos á donde vaya cada uno á disfrutarla para que, en caso ne-

cesario, su incorporación á banderas se verifique con la mayor rapidez posible.

8.º Igualmente cuidarán que por los comandantes de compañía se les entere de una manera que no les de lugar á duda de la falta en que incurrirían si no vuelve á las filas al ser llamados ó á la terminación de la licencia, haciéndoles saber que en caso de enfermedad que lo impidiese tendrían que pasar al hospital militar ó civil mas próximo, de donde deben remitir certificado al cuerpo de series imposible la incorporación, y que ningun valor tendrán los certificados espeditos por médicos del pueblo, siguiéndoseles, en caso de no presentarse ó de no haber ingresado en un hospital, los perjuicios consiguientes á la deserción que por tal motivo cometen.

9.º Las autoridades militares dictarán las órdenes oportunas para que se active todo lo posible la expedición de estas licencias con el fin de que los cuerpos pasen la revista de junio con solo la fuerza que se detalla en el artículo 4.º en el concepto de presente y como presente.

10. Después de pasada la revista del indicado mes, remitirán los jefes de los cuerpos á los directores respectivos un estado en que se espresa la fuerza presente y como presente que figurase en dicho acto, y el número de los que se encuentren disfrutando licencias, con espresión de las quintas á que pertenezcan, y las que sean ilimitadas ó semestrales. Los directores, después de reunidos los estados que se mencionan, formarán uno general por batallones ó escuadrones que remitirán á este ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1876.—Ceballos.—Señor...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Porrera y Sentis pidiendo indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que le impuso la Audiencia de Barcelona por delito de homicidio:

Considerando que el expresado reo ha observado buena conducta antes de cometer el delito: que desde la hora fatal en que lo cometió ha dado pruebas evidentes de arrepentimiento, prestando auxilio á la autoridad en circunstancias difíciles:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Ramon Porrera y Sentis indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de cuatro años de prisión correccional.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 18 de abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada in-

terpuesto por D. José Peña Segovia, vecino de Velez-Málaga, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su reclamación por las cuotas que le fueron impuestas en los repartimientos municipales por el Ayuntamiento de Algarrobo, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió con fecha 21 de diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 4 de febrero de 1874, D. José Peña Segovia, vecino de Velez-Málaga y hacendado en Algarrobo, acudió á la Comisión provincial de Málaga manifestando que el Ayuntamiento le habia exigido en los años económicos de 1872-73 y 1873-74 una cantidad superior al 3 por 100, marcado por la ley de presupuestos, por lo cual solicitaba se le devolvieran 216 pesetas satisfechas de más.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, demostró esta corporación que no se le habian exigido de más las 216 pesetas mencionadas, y consignó que transcurridos dos años desde el primer repartimiento y seis meses desde el segundo hasta la fecha de la reclamación, creía que esta con arreglo á ley era extemporánea.

La Comisión provincial en sesión de 17 de noviembre acordó desestimar esta reclamación, de cuyo acuerdo se alzó para ante V. E. el interesado, invocando á su favor las consideraciones expuestas en su instancia primera.

El Negociado correspondiente de Dirección de Administración opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.

Y por último, V. E. con Real orden, comunicada en 31 de agosto último, remitió el expediente á informe de la Sección.

Observa esta en primer término que la reclamación deducida por el Segovia no tiene su fundamento en que la Junta municipal haya infringido con sus acuerdos alguna de las disposiciones de la ley de Ayuntamientos, pues en este caso, con arreglo al art. 143, tales acuerdos serian apelables para ante la Comisión provincial, siendo de notar que el citado artículo no limita el tiempo en que habria de presentarse la reclamación.

El interesado solicita que se le rebaje la cuota señalada por la Junta, es decir, que su pretensión se dirige contra decisiones de aquella en materia de repartimiento; y si bien es cierto que según la regla 7.ª, artículo 131 de la ley municipal cabe el recurso de agravios ante la corporación provincial, no es menos que, según previene esta misma disposición, aquel habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Ahora bien: basta comparar la fecha de la solicitud primera del interesado con las épocas en que según la ley se formaron los dos repartimientos contra que reclama para apreciar que el recurso no está deducido en tiempo.

Y por tanto la Sección opina que procede desestimar la reclamación á que se contrae este informe, sin perjuicio de que el interesado haga uso

de los derechos de que se crea asistido donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 11 de marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resultando que no es suficiente el plazo señalado en el art. 7.º de la instrucción de 27 de enero último para las reclamaciones de canje de recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas por los títulos definitivos del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prorogue por un mes el mencionado plazo, el cual empezará á contarse desde el primero del próximo abril.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 29 de marzo de 1876.—Salaverría.—Sres. Directores generales del Tesoro y Contribuciones.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

## DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de oficial tercero de la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros Me ha presentado D. José Fernandez Bremon, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, oficial tercero de la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Francisco Echagüe, Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Inspector especial de Administración civil, con la categoría de Jefe de tercera clase de la misma, á D. Gabriel José Anduaga, oficial que ha sido del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 29 de marzo.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.